



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Acciones Simplificadas S.A.S.
Demandado:	Ligia Botero de Gómez y Otros.
Radicado:	6300131030022021-00142-00
Asunto:	Rechaza excepción previa

Se procede a decidir acerca de las excepciones previas propuestas por el Municipio de Armenia presentadas en documento independiente el 01 de octubre de 2021 con la contestación de la demanda vistas en la carpeta 21 del expediente digital.

Señala el apoderado de la entidad territorial, la excepción previa contemplada en el art. 100 #1 :*Falta de Jurisdicción o de Competencia*” .

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se rechace por no haberse presentado como recurso de reposición conforme lo señala el art. 409 del CGP (doc.22),

El traslado se surtió conforme lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 de 2022

Al revisar el escrito de excepciones previas, se observa que fue presentado junto con la contestación de la demanda, situación que ocurrió el 1º. De octubre de 2021, tal como se observa en los documentos acercados en la carpeta 21 del expediente. Así mismo, revisada la constancia secretarial vista en el doc. 23, se evidencia que el Municipio tenía hasta el 01 de octubre de 2021 para contestar la demanda y así lo hizo en términos.

Sin embargo, conforme lo señala el inciso 2º. Del art. 409 del CGP: “ *Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*”

De otra parte, el parágrafo del art. 318 ib señala: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*” (resalto fuera de texto)

Tal como se aprecia, el Municipio debió formular la excepción previa a través del recurso de reposición; y , a pesar de que se deba tramitar por el que resulte procedente como lo manda la Ley, éste no fue presentado en forma oportuna; es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por su connotación de recurso de reposición, no habiéndose entonces presentado en tiempo, por cuanto lo hizo junto con la contestación de la demanda el día 01 de octubre de 2021 cuando era el último día del traslado de la demanda que para este tipo de

procesos son 10 días, razón por la cual, resulta presentado en forma extemporánea y en consecuencia deviene su rechazo de plano.

Con todo, es bueno advertir que para este tipo de procesos a pesar que una de las partes sea una entidad pública, ya se encuentra más que decantado por la jurisprudencia que este tipo de procesos los conoce la jurisdicción ordinaria¹ y no la Administrativa como lo indica el Municipio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

¹ “...esto, en tanto el proceso divisorio de mayor cuantía es un proceso declarativo especial de naturaleza civil que no está previsto de manera expresa en el CPACA u otras normas de procedimiento de lo contencioso administrativo. Por lo demás, la pretensión de la demandante es ejercer el derecho de división, más no demandar acto alguno de la administración, que se declare la responsabilidad contractual de una entidad pública o que se ejecute una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo...” (AUTO 229 DE 2023 expediente CJU-2093 Corte Constitucional Sala Plena)

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b8a0b87ce9918f97d47905b60a55ce3f9bdd6285e9e991d7da8967226f794e**

Documento generado en 29/04/2024 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>